INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto, según acta Nº 009 del 25 de enero de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre su amisibilidad. Sírvase proveer.

.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 50
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00004-00

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO propuesto por **ESDRAS MD INGENIERÌA S.A.S., con Nit 900.595.482-4,** representada legalmente por el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, identificado con CC 71.219.577 de Bello (Antioquia), actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **LA RINKER GROUP S.A.S, Nit. 900.863.850-1,** representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial, en conjunto con los anexos aportados, se puede evidenciar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 368 Y 390 del C.G.P., por lo tanto, deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el despacho que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones (artículo 17, numeral 1º del CGP), así como por el domicilio del demandado, numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la Declaratoria de Existencia de un contrato, y que el trámite invocado es el previsto en los artículos 368 y ss. del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden de establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la documentación anexa al libelo inicial, a saber, importe en Transferencia a cuenta bancaria

Nº 716-000115-41, titular LA RINKER GROUP S.A.S., así como la citada acta de conciliación prejudicial, llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2022, correspondiente a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, al tenor del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, calificado este asunto como de mínima cuantía, se rige de acuerdo a las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P., concordados con los artículos 390 y ss. ídem.

Respecto de la firma demandada, LA RINKER GROUP S.A.S., representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, de conformidad con lo señalado por el artículo 391 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará notificarle personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, concediéndoles el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física, si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO, propuesto por **ESDRAS MD INGENIERÌA S.A.S., con Nit 900.595.482-4**, representada legalmente por el señor **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, identificado con CC 71.219.577 de Bello (Antioquia**), actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **LA RINKER GROUP S.A.S, Nit. 900.863.850-1,** representada legalmente por el señor **MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR a la APODERADA de la parte demandante, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a la demandada **LA RINKER GROUP S.A.S, Nit. 900.863.850-1**, representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195, acorde con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso

tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante,

QUINTO: El apoderado de la parte demandante, **DEBERÁ ALLEGAR** al Juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para los fines procesales pertinentes.

SEXTO: DAR traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) Días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 y ss. del C. G. P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, en el presente proceso a la abogada JENNY FERNANDA BAHAMON GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 38.604.900 de Cali – Valle y T.P. No. 150.695 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido. Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandante, tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ